



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **SERGIO LONDOÑO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.193.163 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. N° 7778010813

1° Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L**(\$27.953.820.64) correspondiente al valor del capital, de la obligación N° 7778010813, incorporado en el pagaré N° 7778010813, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

2° Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS M/L** (\$3.374.761.40) correspondiente al valor de los intereses corrientes de la obligación No. 7778010813, incorporada en el pagaré No. 7778010813, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

3° Por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L** (\$8.703.85) correspondiente al valor de los intereses moratorios, de la obligación No. 7778010813 incorporada en el pagare No. 7778010813, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

4° Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECICEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L** correspondiente al valor de otros, de la obligación No.7778010813, incorporada en el pagaré No.7778010813, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

Pagaré No. N° 507410079098

5° Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L**(\$38.729.045.99) correspondiente al valor del capital, de la obligación N° 507410079098, incorporado en el pagaré N° 507410079098, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

6° Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L** (\$2.929.089.86) correspondiente al valor de los intereses corrientes de la obligación No. 507410079098, incorporada en el pagaré No. 507410079098, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

7° Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOSM/L (\$388.087.09) correspondiente al valor de los intereses moratorios, de la obligación No. 507410079098 incorporada en el pagare No. 507410079098, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

8° Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L(\$683.632.29) correspondiente al valor de otros, de la obligación No. 507410079098, incorporada en el pagaré No. 507410079098, con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2020.

9° Por valor de los intereses moratorios sobre el saldo capital de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 7778010813-No. 507410079098 deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado hasta en una y media vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. Dichos intereses deberán ser liquidados a partir, de un día después de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir a partir del 02 de julio de 2020, fecha desde la cual se hizo exigible la suma adeudada, incurriendo el demandado en mora respecto de las obligaciones contraídas en el pagaré en comento

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0449

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 040 Hoy 03 de septiembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0449

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

040 Hoy 03 de septiembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956cc195845b36ab20902fd611754f8dca9dc11f2320e3ac7dd700f1e80a2bac

Documento generado en 02/09/2020 06:29:49 p.m.